

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0866

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que solicita se deje sin efecto corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-533 de 07 de julio de 2020, ingresada por el participante la FUNDACION OLMEDO, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, específicamente en la siguiente prohibición el número 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (…)”, del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, se notifica a la Fundación Olmedo mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0352-OF.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal de la Fundación OLMEDO, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003696-E de 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 emitida el 10 de febrero de 2021.

2.2. En virtud del recurso de apelación presentado por la recurrente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-194 de 19 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0794-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente completo que dio origen a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a los siguientes documentos:

1. Print del sistema SATJE (de libre acceso) del proceso judicial No. 18803202000334, en donde el juez determina que debido a la existencia de la caución los efectos del acto impugnado están suspendidos.
2. Certificado de Cumplimiento Tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas
3. Resultados finales de adjudicación de las radiofrecuencias a Fundación Olmedo.

2.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0387 de 18 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1164-OF, se incorpora la documentación al expediente, y se dispone la ampliación extraordinaria por el periodo de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00472 de 17 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1377-OF, de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo para resolver y se oficia al Servicio de Rentas Internas para que remita información respecto la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo con cédula 0602353906.

2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00523 de 12 de julio de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1556-OF, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente administrativo, que corresponde a:

- a) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0980-M de 24 de marzo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-003696-E de 04 de marzo de 2021, original 10 fojas.
- b) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0766-M de 24 de marzo de 2021, en el cual la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita copia certificada del expediente.
- c) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0674-M de 24 de marzo de 2021 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informa que se atiende lo solicitado mediante Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0766-M.
- d) Copias certificadas del expediente administrativo, constante en 882 páginas digitales con 15 archivos de Excel, remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1313-M de 19 de abril de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.
- e) Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0041-OF de 24 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicitando información de la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo con cédula 0602353906.
- f) Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0207-O de 01 de julio de 2021, emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00523 se corre traslado a la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal de la FUNDACIÓN OLMEDO con la prueba de oficio dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. El escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011541-E de 19 de julio de 2021, la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal de la FUNDACIÓN OLMEDO, se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00524.

2.7. En virtud que el Servicio de Rentas Internas, remite la información solicitada respecto de la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal de la FUNDACIÓN OLMEDO, la misma que ha sido incorporada al expediente, y se ha corrido traslado a la recurrente con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0207-O de 01 de julio de 2021, emitido por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, **se vuelve a autos para resolver.**

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades**

administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00147 de 19 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal de la FUNDACIÓN OLMEDO, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA

La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003678-E de 04 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...) 5.1 El día 02 de marzo del 2020 en vista de que no fui notificada con la adjudicación de radiofrecuencia, me acerqué a sus oficinas en la ciudad de Quito instalaciones en las cuales fui notificada con la Resolución ARCOTEL-2021-03.

(...)

5.3 En su basto análisis por cada una de las mencionadas instituciones ecuatorianas, podemos constatar que Fundación Olmedo a través de su Representante Legal, ING. MAYRA LUCRECIA ARGUELLO ERAZO, no se encuentra inmersa en ninguna de las prohibiciones mas sin embargo en cuanto al análisis de las inhabilidades en el Sistema de

Rentas Internas se ha establecido que se evidencia que la señora Arguello razón Mayra Lucrecia (sic) con número de cédula 060-2353906, se encuentra con una deuda firme dentro de dicha entidad lo que significa que se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones e inhabilidades.

De donde se infiere que a la Ing. Mayra Arguello Erazo se le imputa una deuda en virtud a un acto que está impugnado a la fecha de la resolución, debido a que la misma fue notificada al Sistema de Rentas Internas como beneficiario mediante vía jurisdiccional.

5.6 En el Proceso Judicial No. 18803202000334 el cual mediante providencia emitida con fecha 3 de marzo el Sr. Juez Julio David Alvarez Vásquez resuelve que se incorpore la garantía bancaria en la cual consta el SRI como beneficiario de la caución (adjunto la providencia en su parte pertinente)

(...)

5.7 Es necesario mencionar que el juez mediante secretaría oficia al SRI con el contenido de dicho auto así como una copia simple del comprobante de la transacción consignada y se dispone la suspensión de los efectos del acto impugnado.

5.8 Ahora bien, debemos señalar que la firmeza o ejecutoriedad de un acto administrativo se ven comprometidas únicamente se la vía de impugnación ejercitada es de aquellas productoras de efectos suspensivos, tal como el reclamo o las acciones judiciales, pues recursos extraordinarios como el de revisión sólo poseen efecto de evolutivo y, por lo tanto, no infieren en la ejecutividad del acto recurrido.

5.9 Podemos decir así que un acto administrativo de contenido tributario únicamente puede considerarse productor de efectos jurídicos si no hubiere sido impugnado a través de una vía cuyo efecto sea suspensivo o cuando se posea resolución favorable definitiva y ejecutoriada respecto de la impugnación realizada, sea en vía administrativa o en vía judicial

5.10 En nuestra legislación vigente, el efecto suspensivo constituye una garantía del derecho a impugnar y se encuentra varias veces confirmado en el Código Tributario.

5.11 Por lo expuesto podemos destacar que existe decisión de autoridad competente que dispone la suspensión del acto impugnado por cuanto existe una caución que ampara la obligación que tiene la Ing Mayra Arguello Erazo con el SRI, por cuanto la deja sin efectos frente a un proceso administrativo (adjudicación de la radiofrecuencia), desvaneciendo la única inhabilidad de la Fundación Olmedo establecida en la Resolución ARCOTEL-2021-03.

5.12 Continuando con la línea argumentativa, se puede establecer que la misma institución SRI con la que supuestamente la Ing. Mayra Arguello Erazo, mantiene una deuda la cual le impide calificar a la adjudicación de la radiofrecuencia, el 02 de marzo del 2021 a las 16h17 minutos emite un certificado de cumplimiento tributario en el cual se establece que la Fundación Olmedo con número de RUC 00691778053001 como persona jurídica ha cumplido con sus obligaciones tributarias.

5.14 Es precisamente que a través de este recurso de apelación demostraré que no existe tal incumplimiento y demostraré que a la fecha no existen tales obligaciones relatadas en el numeral cuatro de la Resolución ARCOTEL- 2021-0322, pues esta obligación fue cancelada mediante una caución de la vía jurisdiccional.

(...)

DÉCIMO: PETICIÓN CONCRETA. –

10.1 Por todo lo anteriormente expuesto solicito de la manera más comedida se acepta el presente recurso de apelación y acto seguido que se deje sin efecto la resolución administrativa impugnada y una vez revocada la misma se me faculte el derecho continuar en el concurso de TÍTULOS HABILITANTE ES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (ROTH)”

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011541-E de 19 de julio de 2021, se pronuncia en relación a la prueba de oficio, señalando:

“(…) La certificación conferida por el Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas a través del oficio SRI-NAC-SGC-2021-0207-O de 1 de julio de 2021, que vuestra Autoridad me pone en conocimiento en virtud de mi derecho de contradicción, no hace otra cosa que ratificar lo que sostuvimos desde un inicio ante vuestra Autoridad, esto es, que mi representada FUNDACION OLMEDO (LA DEPORTIVISIMA) y la compareciente por sus propios derechos jamás tuvieron deudas firmes pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas. (...)”

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso

público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la Fundación Olmedo con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-533 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social comunitario denominado LA DEPORTIVISIMA, frecuencia 99.3 MHz, estación matriz, área de operación zonal FH001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0402 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2466-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-533:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	99,3	FH001-1	60	39,5	CUMPLE	99,5

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	99,3	FH001-1	0	0	25	0	25

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-272 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la consulta realizada dentro de la página web Institucional del Servicio de Rentas Internas (SRI), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la FUNDACION OLMEDO., se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS***

INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-272 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021.

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-533 de 07 de julio de 2020, ingresada por el participante la FUNDACION OLMEDO, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, específicamente en la siguiente prohibición el número 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”. Del número 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)”*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1. INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

Previamente a tratar las inhabilidades para participar en el Proceso Público Competitivo, se debe señalar en relación del argumento de la administrada, respecto a la falta de notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0322, que el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Art. 173.- *Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. **El incumplimiento de este***

término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.” En concordancia con el artículo 114 de la norma ibidem que establece que la notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento o interponga cualquier impugnación respecto del acto que se refiere la notificación.

La participante mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003696-E de 04 de marzo de 2021, interpone el presente recurso de apelación en contra del acto que se refiere la notificación, y que corresponde a la Resolución ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, por lo que, la notificación ha sido convalidada de acuerdo a la normativa jurídica, teniendo conocimiento del mismo y por ende acceder a su derecho a la defensa y a impugnar el acto administrativo.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-249 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que la participante FUNDACION OLMEDO se encontraba personalmente en mora con el Servicio de Rentas Internas, inhabilidad establecida en el numeral 4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando:

ARGUELLO ERAZO MAYRA LUCRECIA 0602353906

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
0602353906

Fecha de corte
10-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres
ARGUELLO ERAZO MAYRA LUCRECIA

Deudas firmes

Impuesto	\$29,779.81
Interés	\$17,140.82
Multa	\$0.00
Recargo	\$5,955.96

Valor total : USD \$52,876.59

[Ver detalle](#)

Deudas impugnadas

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : USD \$0.00

No registra deudas impugnadas

Facilidades de pago

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : USD \$0.00

No registra facilidades de pago

De la verificación efectuada dentro de la página web del servicio de rentas Internas, se evidencia que la Señora A ARGUELLO ERAZO MAYRA LUCRECIA con cedula No. 0602353906, se encuentra con una deuda en firme dentro de dicha entidad, lo que significaría que se encuentra inmersa dentro de las Prohibiciones e inhabilidades.

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
0691778053001

Fecha de corte
10-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres
FUNDACION OLMEDO



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-272)

El administrado al respecto argumenta que el acto se encuentra impugnado en vía jurisdiccional, y que el juez mediante secretaria oficia al Servicio de Rentas Internas la suspensión de los efectos del acto impugnado por cuanto existe una caución, anunciando como prueba:

1. Captura de pantalla del Sistema SATJE del proceso judicial No. 18803202000334, adjuntado en copia simple; la administración como prueba de oficio verifica en la página web <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, constatando:

03/03/2021 **OFICIO**
14:22:58

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO Telf. 999-300 Ext. 33183 Of. No.00155-TCATA Ambato, 03 de Marzo del 2021 SEÑORAS ORES ING. MYRIAN PATRICIA RUBIO DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS En su despacho.- De mi consideración: En el Juicio Contencioso Tributario No. 18803-2020-00334 seguido por ARGUELLO ERAZO MAYRA LUCRECIA en contra de la DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, se ha dispuesto lo siguiente: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito y anexos que anteceden de fecha viernes 26 de Febrero del 2021 a las 08H07, presentado por ARGUELLO ERAZO MAYRA LUCRECIA. En lo principal incorpórese al expediente la GARANTÍA BANCARIA N° GYEG023428 emitida por el BANCO DE GUAYAQUIL por el valor de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$3.573,80) en el cual consta el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS como beneficiario de la caución, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de fecha lunes 13 de Enero del 2021 a las 09H28. Oficiese inmediatamente por Secretaría al Servicio de Rentas Internas, con el contenido de dicho auto así como una copia simple del comprobante de la transacción consignada y se dispone la suspensión de los efectos del acto impugnado, así también el actor retire de forma personal de la secretaria del Tribunal el oficio respectivo. Actúe como Secretaria la Abogada Evelyn Sabando Correa mediante acción de personal N° DP18-2020-AJ del 02 de Diciembre del 2020. Notifíquese.

Según lo determinado en el artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, el acto administrativo no se suspende por el mero hecho de la interposición de la impugnación, en caso de materia tributaria el administrado puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos, y para que se efectivice el tribunal ordenará al actor rendir caución del 10% de la obligación, en caso de no hacerlo se continuará con la ejecución del acto impugnado. En el caso de el acto impugnado emitido por la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas se encuentra suspendido de acuerdo a la Providencia emitida dentro del proceso judicial contencioso tributario 18803-2020-00334 que se sustancia en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en Ambato.

Lo que se corrobora con la prueba de oficio solicitada de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, que corresponde al Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0207-O de 01 de julio de 2021, y que señala:

PERIODO FISCAL DE LA DEUDA	IMPUESTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN	FECHA PAGO DEUDA	MANTIENE FACILIDADES DE PAGO?
11-2020	IVA MENSUAL	28/12/2020	21/01/2021	N/A
11-2020	RETENCIONES EN LA FUENTE	28/12/2020	21/01/2021	N/A

Se informa también que actualmente la contribuyente Mayra Lucrecia Arguello Erazo con cédula de ciudadanía No. 0602353906 no posee deudas firmes pendientes de pago, cabe indicar que le corte de información es al 28-06-2021.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-249 con fecha 10 de febrero de 2021 actualiza la información, y verifica que la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo se encuentra en mora con el Servicio de Rentas Internas SRI, posteriormente con fecha 03 de marzo de 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario oficia disponer la suspensión de los efectos del acto impugnado.

2. “Certificado de Cumplimiento Tributario” emitido por el Servicio de Rentas Internas, el mismo que indica que el contribuyente FUNDACION OLMEDO con RUC 0691778053001, ha cumplido sus obligaciones tributarias hasta enero 2021, y no registra deudas en firma. La inhabilidad establecida en el informe, se debe a que la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo se encontraba en mora con el Servicio de Rentas Internas, y no la FUNDACION OLMEDO. Es importante señalar que el documento tiene fecha de emisión el 02 de marzo de 2021, posteriormente a la expedición del informe de inhabilidades y prohibiciones, y notificación de la resolución impugnada, por lo que esta prueba no determina si a la fecha de verificación se encontraba o no en mora.

3. Los resultados finales de la adjudicación de la radiofrecuencia a Fundación Olmedo, con esta prueba la recurrente pretende aseverar que al haber obtenido un alto puntaje, se le debía otorgar el título habilitante, al respecto se dispone que la administración tiene la potestad de regulación, control y gestión otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; en cumplimiento del ordenamiento jurídico, y las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado siendo de cumplimiento obligatorio, se emite los informes de prohibiciones e inhabilidades de los participantes del Proceso Público Competitivo para verificar que no se contravenga la Constitución y la ley por parte de los participantes.

Sin perjuicio de lo manifestado, se puede observar la FUNDACION OLMEDO, no tiene obligaciones de mora o falta de pago en las Entidades señaladas, sin embargo, el informe de inhabilidades y prohibiciones de la participante, señala: “(...) *En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la consulta realizada dentro de la página web Institucional del Servicio de Rentas Internas(SRI), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe **la FUNDACION OLMEDO., se encontraría incursó(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 (...)***” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
(Énfasis y subrayado Agregado)

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Sin embargo, es pertinente señalar de la lectura de la Resolución impugnada, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-272 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica participante denominada FUNDACION

OLMEDO, por la mora detectada a título personal de la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal, en el Servicio de Rentas Internas SRI.

Es decir, a pesar de que la participante FUNDACIÓN OLMEDO, conforme se desprende del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones, estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante, fue descalificada por una aparente inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, dado que la prohibición relativa a la mora, abarca al participante en su calidad de persona jurídica; lo cual, conforme el análisis de la Resolución ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, no forma parte de su motivación.

Adicionalmente, en el caso de la obligación de la Sra. Mayra Lucrecia Arguello Erazo, el acto emitido por la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas se encuentra impugnado y suspendido de acuerdo a la Providencia emitida dentro del proceso judicial contencioso tributario 18803-2020-00334 que se sustancia en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en Ambato, por lo que no corresponde a una obligación en firme.

Esta particularidad en el acto administrativo impugnado refleja que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas.

En consecuencia, se vulneran otros principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Al respecto, la Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

El artículo 100 de la norma ibidem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo se contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: *“2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”* (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto conforme el expediente del postulante signado con número ARCOTEL-PAF-2020-533, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis efectuado, la FUNDACION OLMEDO, en calidad de persona jurídica postulante dentro del Proceso Público Competitivo, no se halla incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación del mismo, esto es encontrarse en mora, al amparo de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos administrativos la Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-272 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar el texto literal de la norma constitucional y legal respecto a la participación de la persona jurídica en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias convocado por la ARCOTEL, y con ello determinar, si se configuran o no la inhabilidad que correspondan al presente caso. Por consiguiente, se ha vulnerado los principios de juridicidad, proporcionalidad y buena fe de la Administración Pública, y, por consiguiente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, al encontrarse sustentados en razonamientos y conclusiones que otorgan una inhabilidad al representante legal y accionistas, no contemplada en la Ley.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00147 de 19 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró que la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal de la FUNDACION OLMEDO, no está directamente ligada en el Proceso Público Competitivo como postulante.

3.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro

radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4.- Se debe determinar si la FUNDACION OLMEDO, persona jurídica postulante de manera personal se encuentra incurso o no en la inhabilidad de mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00147 de 19 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal de la FUNDACION OLMEDO, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003696-E de 04 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0322 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-272 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 99.3 MHz en el área de operación zonal FH001-1, presentada por la Fundación Olmedo proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 7.- INFORMAR a la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal de la FUNDACION OLMEDO que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Mayra Lucrecia Arguello Erazo representante legal de la FUNDACION OLMEDO, en los correos electrónicos: fundación.olmedo@hotmail.com, mayraarguelloe@gmail.com, andescell@hotmail.com, y tabatachiribogav@outlook.com, dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 9.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 20 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Longo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES